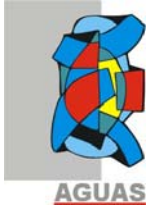




M.I. AYUNTAMIENTO
DE TELDE
Servicio Municipal de Aguas
(Gran Canaria)



REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DE TELDE

(Aprobado en el BOP nº 7 de fecha 16-01-2002)

**REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO
DE AGUA POTABLE DE TELDE.**

CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.....	1
ARTICULO 1.- OBJETO.....	1
ARTICULO 2.- FINES.....	1
ARTICULO 3.- FORMA DE GESTION Y TITULARIDAD DEL SERVICIO.....	1
ARTICULO 4.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	1
ARTÍCULO 5.- ELEMENTOS MATERIALES DEL SERVICIO.....	1
ARTICULO 6.- REGULARIDAD DEL SERVICIO DE SUMINISTRO.....	2
ARTICULO 7.- EL ABONADO.....	2
ARTICULO 8.- DERECHOS DEL ABONADO.....	2
ARTICULO 9.- OBLIGACIONES DEL ABONADO.....	3
ARTICULO 10.- PRESTADOR DEL SERVICIO.....	4
ARTICULO 11.- DERECHOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO.....	4
ARTICULO 12.- OBLIGACIONES DEL PRESTADOR DEL SERVICIO.....	4
CAPITULO II. CONTRATACION.....	5
ARTICULO 13.- PÓLIZA DE ABONO.....	5
ARTICULO 14.- REQUISITOS PARA CONTRATAR.....	5
ARTICULO 15.- MODIFICACIONES DEL CONTRATO.....	6
ARTICULO 16.- DURACIÓN DEL CONTRATO.....	6
ARTICULO 17.- FIANZA.....	6
CAPITULO III. DE LOS USOS DEL AGUA.....	7
ARTICULO 18.- CLASES DE SUMINISTROS Y PRIORIDAD.....	7
CAPITULO IV. DE LAS ACOMETIDAS E INSTALACIONES DE LOS ABONADOS.....	7
ARTICULO 19.- LA ACOMETIDA.....	7
ARTÍCULO 20.- ACOMETIDAS: CONDICIONES PARA SU CONCESIÓN.....	7
ARTÍCULO 21.- EJECUCIÓN DE LAS ACOMETIDAS.....	8
ARTÍCULO 22.- CARACTERÍSTICAS Y EXTENSIÓN DE LAS ACOMETIDAS.....	8
ARTÍCULO 23.- PROTECCIÓN DE LA ACOMETIDA.....	9
ARTÍCULO 24.- EJECUCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS ACOMETIDAS.....	9
ARTÍCULO 25.- DERECHOS DE CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN.....	9
ARTÍCULO 26.- INSTALACIONES INTERIORES DE SUMINISTRO DE AGUA.....	9
ARTÍCULO 27.- CONDICIONES SANITARIAS.....	9
ARTÍCULO 28.- DEPÓSITOS Y ALJIBES.....	10
CAPITULO V. DE LOS APARATOS DE CONTROL Y MEDIDA.....	10
ARTICULO 29.- LOS CONTADORES.....	10
ARTICULO 30.- CARACTERÍSTICAS DEL CONTADOR.....	10
ARTICULO 31.- SITUACIÓN DEL CONTADOR.....	10
ARTÍCULO 32.- PROPIEDAD DEL CONTADOR.....	11
ARTÍCULO 33.- SUSTITUCIÓN Y RENOVACIÓN DE CONTADORES.....	11
ARTÍCULO 34.- DESMONTAJE DE CONTADORES.....	11
ARTÍCULO 35.- CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO.....	12
ARTÍCULO 36.- MANIPULACIÓN DEL CONTADOR.....	12
CAPITULO VI. DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS.....	12
ARTÍCULO 37.- DERECHOS ECONÓMICOS.....	12
ARTICULO 38.- TRABAJOS CON CARGO AL ABONADO.....	12
ARTICULO 39.- DETERMINACIÓN DE CONSUMOS.....	12
ARTICULO 40.- FACTURACION DEL CONSUMO.....	13
ARTÍCULO 41.- PLAZO Y FORMAS DE PAGO.....	14
ARTÍCULO 42.- CORRECCIÓN DE ERRORES EN LA FACTURACIÓN.....	14
ARTÍCULO 43.- CONSUMOS MUNICIPALES.....	14
ARTICULO 44.- FACTURACION A COMUNIDADES.....	14
CAPITULO VII. RECLAMACIONES Y FRAUDES.....	14
ARTICULO 45.- RECLAMACIONES.....	14
ARTICULO 46.- CORRECCIÓN DE FACTURACION.....	15
ARTICULO 47.- FRAUDE.....	15
ARTICULO 48.- LIQUIDACIÓN POR FRAUDE.....	15
CAPITULO VIII. INFRACCIONES. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO.....	16
ARTICULO 49.- INFRACCIONES.....	16
ARTICULO 50.- CAUSAS Y PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.....	16

CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- OBJETO

Este Reglamento tiene por objeto la ordenación, en el término municipal de Telde, del Servicio Público de Abastecimiento de Agua, homogeneizando las condiciones básicas de su prestación con exclusión de lo relativo a precios que serán regidos por la Ordenanza Reguladora de la Tarifa por la Prestación del Servicio de Suministro de Agua.

ARTICULO 2.- FINES

El objeto expresado en el artículo anterior se concretará en la consecución de los siguientes fines:

- a) Regular las condiciones de prestación del servicio público de suministro de aguas en el término municipal de Telde.
- b) Garantizar los legítimos intereses y la seguridad de los consumidores y del prestador del servicio.
- c) Regular los derechos y obligaciones del abonado y del prestador del servicio.
- d) Fijar todos los tipos de contratos posibles para la prestación del servicio en función de su finalidad y duración.
- e) Regular las condiciones de suministro en cuanto a su prelación y restricciones en el abastecimiento.
- f) Determinar las consecuencias del incumplimiento de los preceptos que contiene y las causas y condiciones de suspensión del suministro y extinción de los contratos.

ARTICULO 3.- FORMA DE GESTION Y TITULARIDAD DEL SERVICIO

1.- El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable es de titularidad municipal, sin perjuicio de la forma de gestión que se apruebe por el Ayuntamiento.

2.- El Ayuntamiento de Telde, podrá prestar el Servicio de Abastecimiento de Agua Potable mediante cualquiera de las formas previstas en Derecho; podrá estructurar el Servicio y dará publicidad de su organización, sea cual sea la forma de prestación elegida, directa o indirecta, de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de Régimen Local y demás legislación de desarrollo y concordante.

ARTICULO 4.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente reglamento será de aplicación al servicio público de distribución de agua potable que se desarrolle en cualquier ámbito del termino municipal de Telde.

ARTÍCULO 5.- ELEMENTOS MATERIALES DEL SERVICIO

Son elementos materiales del Servicio de Abastecimiento de Agua los siguientes:

Las captaciones de agua, las desaladoras de agua del mar, elevaciones, depósitos de almacenamiento, red de distribución, ramal de acometida, llave de registro y contador.

- a) *Depósitos de almacenamiento.* La capacidad en los depósitos de regulación y reserva de la red urbana de distribución deberá ser siempre lo suficiente para, en condiciones normales, garantizar las necesidades del Servicio. Se establece como recomendación la recogida en el Plan Hidrológico de Gran Canaria que asigna a la capacidad de almacenamiento de los mismos 7 días de consumo del servicio.
- b) *Red de distribución.* Es el conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control, que instaladas dentro o fuera del ámbito territorial del municipio, y en terrenos de carácter publico o privado, conducen agua potable a presión y de la cual se derivan las acometidas para los abonados.
- c) *Ramal de acometida.* Es la tubería que enlaza la red de distribución con la instalación general del inmueble. Penetra el muro de cerramiento del edificio por un orificio practicado por el propietario o abonado, de tal manera que el tubo quede suelto y le permita la libre dilatación y unido de tal manera que el orificio quede impermeabilizado. La instalación la ejecutara el prestador del servicio pero a cargo del abonado y sus características serán fijadas en el momento de la contratación

de acuerdo con la presión del agua, caudal suscrito, consumo previsible, situación del local y servicios que comprenda, de acuerdo con las normas básicas para instalaciones interiores de suministro de agua vigentes en cada momento.

- d) *Llave de registro y llave de paso.* En todo caso existirá una llave de registro y una llave de paso. La primera será maniobrada exclusivamente por el prestador del servicio y estará situada sobre la acometida en la vía pública y junto a la finca. La segunda estará situada junto al contador e inmediatamente después de éste, quedando alojada en una cámara impermeabilizada con evacuación o desagüe al exterior o alcantarilla, construida por el propietario o abonado.
- e) *Contador.* Es el aparato de medición de los consumos que han de servir de base para la facturación de todo suministro, siendo el único medio que dará fe de la contabilización del consumo, su manipulación corresponderá al prestador del servicio u Organismo competente de la Administración Pública.

ARTICULO 6.- REGULARIDAD DEL SERVICIO DE SUMINISTRO

El servicio de suministro de agua deberá ser permanente o con periodicidad regular salvo las interrupciones que se dispongan para la correcta utilización de los caudales disponibles y las debidas a causas justificadas, fuerza mayor o caso fortuito, pero siempre sin perjuicio de la obligatoriedad del abonado de disponer de una reserva de agua para su abasto de 48 horas, como mínimo. Podrá interrumpirse el suministro de forma imprevista en los siguientes casos:

- a) Avería o fallo en el suministro de energía eléctrica a cualquiera de las instalaciones del servicio que no permita el suministro.
- b) Ejecución de obras de reparación de avería, mejora o reconstrucción de las instalaciones afectas al servicio. En caso de ejecución de obras programadas, de mejora y renovación de redes u otra índole, en las que se prevea la suspensión prolongada del suministro en una zona, el concesionario lo notificará previamente (mínimo 48 horas) a los abonados afectados, al efecto de que se cercioren que disponen del obligatorio almacenamiento mínimo de 48 horas.
- c) Insuficiencia de caudal en el sector. No obstante si la duración de la suspensión de suministro, ya sea imprevista o programada por obras, supera las 48 horas, el concesionario estará obligado a suministrar agua a los afectados por cualquier otro medio el tiempo que el suministro no se pueda realizar por los medios habituales, siempre que esta suspensión no haya sido por causas de fuerza mayor.

ARTICULO 7.- EL ABONADO

Tendrá tal consideración toda aquella persona física o jurídica, incluyendo en estas las comunidades de propietarios, que contrate con el servicio público de suministro de agua en las condiciones generales establecidas en la Póliza de abono para su abastecimiento regular mediante acometida y equipo de medida unitario.

ARTICULO 8.- DERECHOS DEL ABONADO

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación a situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

- a) Concertar contrato de suministro sujeto a las garantías previstas en el presente Reglamento y demás normas de aplicación.
- b) Consumir el agua en las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y de conformidad con la normativa legal aplicable, así como solicitar, si lo estima oportuno al departamento de calidad del prestador del Servicio, los análisis del agua que consume.
- c) A que se le tome por la Entidad suministradora la lectura al equipo de medida que controle el suministro, con una frecuencia normal de sesenta días, permitiéndose una oscilación máxima de ± 4 días. Salvo las excepciones de estimación de consumos (art.39) y de grandes consumidores (obras, industriales y comerciales), que el servicio podrá optar por realizarlas con una periodicidad de 30 días.
- d) A que se le formule la factura de los servicios que reciba con una periodicidad bimestral o mensual en función del tipo de suministro.
- e) A que se le formule periódicamente la facturación del consumo efectuado de acuerdo con las tarifas legalmente establecidas.

- e) Disponer en los recibos de la información necesaria que le permita conocer los datos esenciales que han servido para su facturación.
- f) A formular consultas a la Entidad suministradora sobre todas las cuestiones derivadas de la prestación del servicio y del funcionamiento del suministro en el consumo individual, pudiendo solicitar presupuestos previos de instalaciones referentes a la contratación.
- g) Formular reclamaciones administrativas por el procedimiento reglamentariamente establecido.
- h) Disponer, en condiciones normales, de un servicio de suministro permanente, conforme a lo previsto en el artículo 6 del presente Reglamento.
- i) Solicitar la pertinente acreditación al personal que, autorizado por la entidad suministradora, pretenda efectuar aquellas comprobaciones relacionadas con el suministro.
- j) A cambiar de titular el suministro sin coste alguno, siempre que aporte la documentación exigida y haya abonado todos los recibos pasados al cobro.
- k) Siempre que tenga la factura domiciliada en Entidad Bancaria y se le cobre un importe con el que no este de acuerdo, tendrá derecho a recibir la devolución inmediata del importe cobrado, sin esperar el resultado de la reclamación posterior
- l) A que le remitan los recibos a la Entidad Bancaria por segunda vez, siempre a solicitud del peticionario, cuando en el primer envío hayan sido devueltos a la Entidad Suministradora, por errores en los dígitos de la cuenta bancaria o por cambio o cancelación de esta.
- m) El nuevo abonado tendrá derecho al contratar la acometida, si así lo solicita, a que se le informe de la normativa vigente que es de aplicación, así mismo a que se le facilite, por parte del Servicio Municipal de Aguas un ejemplar del presente Reglamento.

ARTICULO 9.- OBLIGACIONES DEL ABONADO

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en el presente Reglamento y de cuantas otras pudieran derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán con carácter general las obligaciones siguientes:

- a) Satisfacer con la debida puntualidad el importe del servicio.
- b) Abonar las cantidades resultantes de liquidaciones por fraude o avería.
- c) Usar el agua suministrada en la forma y para los usos establecidos en el contrato.
- d) Abstenerse de establecer o permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a los previstos en el contrato, aún en el caso de que se hiciese a título gratuito, siendo responsable de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.
- e) Abstenerse de introducir en su actividad modificaciones que supongan alteración en el caudal que obligue a un cambio en el calibre del contador sin notificarlo a la Entidad Suministradora.
- f) Abstenerse de manipular las instalaciones del servicio y equipos de medida.
- g) Permitir la entrada en su inmueble en las horas hábiles, o de normal relación con el exterior, al personal del servicio que, previa la exhibición de la oportuna acreditación, trate de leer o cambiar el contador, revisar o comprobar las instalaciones.
- h) Comunicar al prestador del servicio cualquier modificación en la instalación interior, en especial aquellas que puedan significar un aumento en el uso de las instalaciones generales.
- i) Respetar los precintos colocados por el prestador del servicio o por los organismos competentes de la Administración.
- j) Cuando en una misma finca exista junto al agua de distribución pública, agua de otra procedencia, el abonado estará obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circule o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista la posibilidad de que se mezclen las de una y otra procedencia.

- k) Conservar las instalaciones interiores y reparar las averías que se pudieran producir a partir de la fachada del inmueble o de la valla, muro o lindero delimitador de la propiedad.
- l) Avisar a la Entidad Suministradora, en casos de ausencia prolongada

ARTICULO 10.- PRESTADOR DEL SERVICIO

A los efectos de este Reglamento se considerará prestador del servicio o Entidad suministradora aquella persona física o jurídica, pública o privada, que preste el Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua en el término de Telde.

ARTICULO 11.- DERECHOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para el prestador del servicio, ésta, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

- a) Cobro de los servicios prestados de acuerdo con las tarifas oficialmente aprobadas.
- b) Revisión de las instalaciones interiores de los abonados, pudiendo exigir previamente a la contratación del suministro las modificaciones pertinentes a fin de evitar perturbaciones en las instalaciones generales y conseguir su adecuación a la normativa vigente en cada momento.
- c) Revisión de las instalaciones interiores previa comunicación, aún después de contratado el suministro, si se observase que producen graves perturbaciones en las instalaciones generales.
- d) Disponer de una tarifa suficiente para mantener el equilibrio económico y financiero del servicio.
- e) Suspender el suministro en los casos y con las formalidades previstas en este reglamento.
- f) Resolver el contrato unilateralmente en los casos de incumplimiento grave y/o reiterado.

ARTICULO 12.- OBLIGACIONES DEL PRESTADOR DEL SERVICIO

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para la entidad suministradora, ésta tendrá, con carácter general, las siguientes obligaciones:

- a) Prestar el Servicio de suministro de agua, cumpliendo las prescripciones contenidas en este reglamento y demás normativa vigente.
- b) Mantener las condiciones sanitarias prescritas y los caudales adecuados.
- c) Mantener la regularidad en el suministro según lo dispuesto en el artículo 6 del presente Reglamento.
- d) Efectuar la facturación tomando como base las lecturas periódicas del contador u otro sistema de medición, así como las estimaciones de consumo reglamentariamente previstas.
- e) Aplicar las tarifas en vigor legalmente autorizadas por el organismo competente.
- f) Atender correctamente cualquier consulta, reclamación o sugerencia formulada por los abonados.
- g) La Entidad suministradora está obligada a mantener y conservar a su cargo, las redes e instalaciones necesarias para el abastecimiento, así como las acometidas hasta la llave de registro.
- h) La Entidad suministradora está obligada a colaborar con las Autoridades y centros de educación para facilitar, en armonía con las necesidades de la explotación, que los abonados, usuarios o público en general, puedan conocer el funcionamiento de las instalaciones de la misma.
- i) Avisar al abonado e inspeccionar su instalación interior si fuera posible, para comprobar el motivo de los consumos elevados registrados por su contador, siempre que superen considerablemente lo que se le viene facturando habitualmente según su histórico de consumo.

- j) Efectuar los trabajos de instalación de las nuevas acometidas y su puesta en servicio, en el plazo máximo de 6 días hábiles a partir de la fecha de formalización del contrato de acometida, siempre que las actuaciones acordadas con el nuevo abonado hayan sido realizadas por este y no impidan la ejecución de los trabajos a la Entidad Suministradora.

CAPITULO II. CONTRATACION

ARTICULO 13.- PÓLIZA DE ABONO

1.- Estará constituida por un contrato que contenga las condiciones generales del servicio y regule los derechos y obligaciones, tanto del abonado como del prestador del servicio y que serán adaptables de modo automático con carácter genérico en aquellas cláusulas afectadas en virtud de actualizaciones de la normativa aplicable.

Excepcionalmente podrá contener además, cláusulas específicas que en atención a circunstancias o limitaciones particulares del abonado y/o del prestador del servicio, sea necesario introducir, para la mejor regulación de la relación del servicio.

2.- No se llevará a cabo ningún suministro sin que el usuario haya suscrito con el prestador del servicio la correspondiente póliza de abono o contrato de suministro y sin que se hayan satisfecho los importes de los trabajos de conexión, fianzas, derechos, etc. que se encuentren establecidos. el prestador del servicio podrá negarse a suscribirlo en los siguientes casos:

- a) Cuando la instalación del peticionario no cumpla las prescripciones legales y técnicas que se exijan para las instalaciones receptoras.
- b) Cuando se compruebe que el peticionario del servicio ha dejado de satisfacer importes debidos en virtud de otro contrato suscrito con el prestador del servicio o cualquier otra entidad suministradora de agua y hasta tanto no abone su deuda.
- c) Cuando el peticionario no presente la documentación exigida o no abone los derechos económicos que se encuentren establecidos.
- d) Cuando para la acometida del inmueble que se pretende abastecer no exista infraestructura de redes y/o ramales hidráulicos de cobertura suficiente para llevar a cabo la prestación de los servicios solicitados.

3.- El titular de la póliza de abono habrá de ser necesariamente el que lo sea de la relación jurídica de ocupación o propiedad del inmueble. Toda situación que no reúna esta condición se considerará fraudulenta y, por tanto, sujeta a la suspensión del suministro, sin perjuicio de cualquier otra medida administrativa.

En cualquier caso, la contratación del suministro a edificios/inmuebles que constituyan comunidades de propiedad horizontal dotados de aljibes o depósitos comunes, o en cuya instalación concurren circunstancias técnicas tales como interrupciones en la conducción de alimentación para la instalación de equipos de presión u otros servicios comunes, se concertará con la Comunidad de Propietarios, registrándose los consumos mediante un contador general.

4.- Se extenderá una póliza de abono por cada vivienda, local o dependencia independiente, aunque pertenezcan al mismo propietario o arrendatario y sean contiguas, excepto si se trata de suministro por contador o aforo generales, en que se formalizará una sola póliza a nombre de su titular. Será potestativo del prestador del servicio la extensión de Pólizas de Abono individuales en aquellas instalaciones ubicadas en recintos privados.

5.- La póliza de abono se formalizará por escrito, siendo extendido por el prestador del servicio y firmado por ambas partes en duplicado ejemplar quedando un ejemplar cumplimentado en poder del abonado.

ARTICULO 14.- REQUISITOS PARA CONTRATAR

1.- Para la contratación del suministro será requisito indispensable contar con las licencias, cédulas de habitabilidad o autorizaciones a que se refiere la normativa de disciplina urbanística y territorial aplicable, además de los proyectos, boletines de instalador o documentación técnica en cada caso exigible en función de las características de la instalación receptoras, de acuerdo con la normativa técnica aplicable.

En todo caso a la suscripción del contrato de suministro se deberá aportar, como mínimo, la siguiente documentación:

- a) Documento nacional de identidad o código de identificación fiscal del solicitante, así

como los documentos acreditativos de la personalidad del representante, en su caso

- b) Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho a ocupar el inmueble para el que se solicita el suministro.

Dicha documentación deberá contener los datos que hayan de servir para la formalización del contrato de suministro, y a la misma habrá de acompañarse, aquélla que sea exigida por el prestador del servicio u organismo competente para acceder al servicio.

Bajo ningún concepto, se podrá realizar la contratación del suministro para edificación o actividad que tenga iniciado expediente de infracción urbanística, por el Departamento de Disciplinas Urbanística del M.I. Ayuntamiento de Telde.

2.- El contrato deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Nombre, DNI o CIF del abonado.
- b) Domicilio del suministro.
- c) Clase de suministro.
- d) Características del aparato de medida.

En el momento de la firma se entregará al abonado recibo detallado de los conceptos que sean o hayan sido a cargo del mismo.

3.- Cuando la solicitud de suministro se formule para edificaciones que, sin reunir los requisitos señalados en el apartado 1., constituyan habitaciones o moradas, configurando situaciones de extrema necesidad social, para acceder al suministro, se requerirá una autorización excepcional del Ayuntamiento que, sin perjuicio de la intervención de los Órganos competentes de la Comunidad Autónoma, del informe de la Entidad suministradora sobre la idoneidad de las instalaciones receptoras y del informe del Area de Urbanismo, que en todos los supuestos, tendrá el carácter de preceptivo y vinculante, para la contratación del servicio, podrá otorgarla con carácter precario y provisional mientras persista dicha situación de necesidad.

4.- Para la contratación de suministros eventuales, de duración limitada a ferias y otras actividades ocasionales, será suficiente la inspección del prestador del servicio que garantice la extraordinaria finalidad del suministro y el correcto estado técnico de las instalaciones, para asegurar en todo caso, la imposibilidad de perturbación de las condiciones de seguridad y regularidad del servicio. No obstante, el prestador del servicio podrá exigir el depósito de una fianza extraordinaria atendiendo a las condiciones especiales del suministro solicitado.

5.- En todos los casos la posibilidad de contratar el suministro queda supeditada a la existencia de infraestructura de redes y/o ramales hidráulicos de cobertura suficiente para la conexión de la acometida al inmueble que se pretende abastecer.

ARTICULO 15.- MODIFICACIONES DEL CONTRATO

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1 durante la vigencia de la póliza de abono o contrato de suministro, serán de aplicación al mismo cuantas modificaciones sean determinadas por las disposiciones legales o reglamentarias y en especial las derivadas de resoluciones de los órganos competentes de la administración en materia de tarifas del servicio de suministro

ARTICULO 16.- DURACIÓN DEL CONTRATO

Salvo estipulación en contrario, se entenderá que el contrato tiene la duración de dos meses, y, en todo caso, se entenderá tácitamente prorrogado, por períodos iguales al inicial, a menos que el abonado, con quince días de antelación, avise por escrito a la otra parte de su intención de darlo por finalizado.

Para el supuesto de contratación de suministros temporales por obras, se fijará como plazo máximo de duración del contrato el establecido en la licencia para la ejecución de las obras, transcurrido el cual no podrá continuar prestándose el servicio.

ARTICULO 17.- FIANZA

1.- En los casos de suministros temporales por obras, se constituirá un aval o fianza en efectivo como garantía del pago de los recibos de suministro. Estas se agrupan en dos bloques con importes diferenciados:

- a) Obras para viviendas unifamiliares y suministros eventuales para ferias y otras actividades ocasionales.

- b) Obras de edificios y otras construcciones.

2.- La fianza queda afectada al cumplimiento de las responsabilidades contractuales del abonado sin que éste, durante la vigencia del contrato, pueda exigir que aquella se aplique al reintegro de sus descubiertos.

3.- En el caso de no existir responsabilidades pendientes a la resolución del contrato, el prestador del servicio procederá a la devolución de la fianza al titular o a su representante legal. Si existiese responsabilidad pendiente cuyo importe fuese inferior al de la fianza, se devolverá únicamente la diferencia resultante.

CAPITULO III. DE LOS USOS DEL AGUA

ARTICULO 18.- CLASES DE SUMINISTROS Y PRIORIDAD

Independientemente de la clase de tarifa a aplicar a cada tipo de consumo según la estructura tarifaria en cada momento, la prestación del servicio comprenderá los suministros doméstico y no doméstico.

- a) Suministro doméstico: será el consistente en la aplicación del agua para atender las necesidades normales de una vivienda.
- b) Suministro no doméstico: comprenderá los suministros no incluidos en el párrafo anterior, tales como el suministro industrial, turístico residencial, comerciales, de obra, de riego de zonas verdes, de centro deportivos, etc..

El objetivo prioritario del suministro de agua es satisfacer las necesidades domiciliarias de la población urbana, a tal efecto se considera preferente el suministro doméstico. Los suministros de agua no domésticos quedarán supeditados a los anteriores, siendo los de menor prioridad el riego de zonas verdes.

CAPITULO IV. DE LAS ACOMETIDAS E INSTALACIONES DE LOS ABONADOS

ARTICULO 19.- LA ACOMETIDA

Se entiende por acometida la conducción que enlaza la instalación interior de la finca con la tubería de la red de distribución. En cuanto a los requisitos de las acometidas e instalaciones interiores se estará a lo que establezcan las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores, vigentes.

No obstante, la determinación de sus elementos, componentes, tipo, calidad de los materiales y forma de ejecución serán fijadas por el prestador del servicio.

ARTÍCULO 20.- ACOMETIDAS: CONDICIONES PARA SU CONCESIÓN

1.- A solicitud del promotor o propietario del inmueble, corresponde a la Entidad suministradora la concesión del derecho de acometida para el suministro de agua potable, quien vendrá obligada a otorgarlo siempre que en la solicitud concurren las condiciones y circunstancias que se establecen en este Reglamento y con arreglo a las normas que en el mismo se regulan.

2.- La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno siguientes:

- a) Que el inmueble a abastecer este situado dentro del ámbito de cobertura (definido en el artículo primero) de prestación del servicio.
- b) Que las instalaciones interiores del inmueble de referencia cumplan todas las condiciones técnicas que se establecen en el presente Reglamento, y en las normas básicas para instalaciones interiores de Suministro de Agua vigentes en cada momento.
- c) Que el inmueble a abastecer disponga de acometida para vertido de aguas residuales y pluviales o, en su defecto, cuente con un sistema adecuado de evacuación de las mismas, siempre que, por su situación, no esté en condiciones de acoplarse a la red general de alcantarillado pues, de lo contrario, deberá resolver tal situación antes de que pueda concederse el derecho de acometida de abastecimiento de agua.
- d) Que el inmueble tenga línea de fachada o linde con calles o plazas públicas en que existan instaladas y en servicio conducciones públicas de la red de distribución de agua.
- e) Que la conducción que ha de abastecer el inmueble se encuentre en perfecto

estado de servicio y que su capacidad de transporte sea, como mínimo, el cuádruplo de la que en igualdad de régimen hidráulico corresponda a la acometida a derivar.

- f) En las zonas rurales con viviendas diseminadas los contadores se instalarán a pie de red, siendo responsabilidad del abonado llevar el ascendente desde el contador hasta su vivienda.

ARTÍCULO 21.- EJECUCIÓN DE LAS ACOMETIDAS

Dentro del ámbito de cobertura del servicio, entendiéndose como tal el área que el Servicio domina con sus instalaciones de abastecimiento de agua, la Entidad suministradora estará obligada a realizar los trabajos e instalaciones necesarias para la puesta en servicio de las acometidas solicitadas, debiendo sus actuaciones adecuarse a los siguientes casos y circunstancias:

A) En las áreas y vías públicas urbanas ordinarias.

Dentro del ámbito de cobertura definido en el párrafo anterior el prestador del servicio realizará los trabajos de ejecución de la acometida concedida en el plazo de seis días a partir de la fecha de formalización del contrato de acometida, siendo todos los costes de la misma a cargo del propietario del inmueble.

B) En Urbanizaciones y Polígonos

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos conjuntos de terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la dotación de una infraestructura viaria y de servicios entre las distintas parcelas o solares en que se dividen dichos conjuntos y de estos con el resto de la zona urbana edificada o urbanizada.

La concesión de acometida para la urbanización o polígono, requerirá que previamente se cumplan las siguientes condiciones:

- 1) Que las redes interiores de distribución y demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento de agua a la urbanización o polígono, se hayan ejecutado con arreglo a proyecto redactado por Técnico competente, con sujeción a los Reglamentos aplicables y a las Normas Técnicas de la Entidad suministradora, y al Pliego de Condiciones Técnicas recogidas en el PGOU de Telde.
- 2) Que las obras e instalaciones definidas en el proyecto aprobado así como las modificaciones que se introduzcan durante el desarrollo del mismo con autorización de la Entidad suministradora, se ejecutan en su totalidad por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono, bajo la dirección de técnico competente y, en su caso, por empresa instaladora homologada por la Entidad suministradora, quien podrá exigir durante el desarrollo de las obras y en el momento de su recepción o puesta en servicio la ejecución de las pruebas y ensayos que estime convenientes para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

La concesión y ejecución de las acometidas de abastecimiento a los edificios, solares o parcelas de la urbanización o polígono es competencia de la Entidad suministradora, no pudiendo el promotor o propietario realizarlas sin la autorización de ésta.

- 3) Las obras de enlace de las redes interiores de la urbanización o polígono, con las conducciones exteriores bajo el dominio de la Entidad suministradora, así como las modificaciones o refuerzos que hayan de efectuarse en las mismas como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, se fijarán por aquella y deberán quedar perfectamente especificadas en el proyecto técnico. Su ejecución se hará por la Entidad suministradora o con la autorización de ésta, pero por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.

ARTÍCULO 22.- CARACTERÍSTICAS Y EXTENSIÓN DE LAS ACOMETIDAS

1.- Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución y punto de conexión serán determinadas mediante normas aprobadas por la Entidad suministradora, conforme a lo establecido en las Normas Básicas para instalaciones interiores de Suministro de

Agua, y en base al uso del inmueble a abastecer, consumos previsibles y condiciones de presión.

2.- Las acometidas a la red de distribución de agua se harán, de ordinario, para cada inmueble que constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública. A tales efectos, se considera unidad independiente de edificación el conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica, y en las que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

ARTÍCULO 23.- PROTECCIÓN DE LA ACOMETIDA

Después de la llave de registro, el propietario dispondrá de una protección del ramal que sea suficiente para que, en caso de fuga, el agua tenga salida al exterior, sin que, por tanto, pueda perjudicar al inmueble ni dañar géneros o aparatos situado en el interior, sin ningún tipo de responsabilidad por parte del prestador del servicio.

En caso de averías en el ramal de acometida, estas serán siempre reparadas por el Prestador del Servicio, sin perjuicio de la repercusión de los costes de reparación al causante de la avería.

Las instalaciones y derivaciones después de la llave de paso, serán reparadas por cuenta y cargo del abonado responsable.

ARTÍCULO 24.- EJECUCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS ACOMETIDAS

1.- Las acometidas para el suministro de agua, se ejecutarán por la Entidad suministradora o bien, por persona o empresa autorizada por ésta, quien lo hará con sujeción a la norma reguladas en este Reglamento, siendo todos los costes a cargo del propietario del inmueble o solicitante de la acometida, conforme se establece en el artículo siguiente.

2.- La Entidad suministradora correrá con los gastos de conservación y mantenimiento de los ramales de acometida hasta la llave de registro, que solamente podrán ser manipulados por personal autorizado o al servicio de ésta, no pudiendo el propietario del inmueble abastecido cambiar o modificar el entorno de la situación de la acometida, sin autorización expresa del prestador del servicio.

ARTÍCULO 25.- DERECHOS DE CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida, a la Entidad suministradora, para compensar proporcionalmente los gastos fijos que hagan posible mantener la infraestructura del servicio en condiciones operativas.

Para su determinación se tendrá en cuenta el diámetro del contador de la acometida instalada.

ARTÍCULO 26.- INSTALACIONES INTERIORES DE SUMINISTRO DE AGUA

Se entenderá por instalación interior de suministro de agua el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de paso en el sentido de la circulación normal del flujo de agua. Las instalaciones interiores, su mantenimiento y conservación serán de exclusiva responsabilidad del abonado.

ARTICULO 27.- CONDICIONES SANITARIAS

Sin perjuicio de lo establecido en las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores de suministro de agua y en la Reglamentación Técnico Sanitaria de Abastecimiento de Agua Potable, la instalación interior objeto del suministro no podrá estar conectada con red o tubería ni distribución alguna de otra procedencia, ni aún con la proveniente de otro abono realizado por el prestador del servicio, sin que tampoco pueda mezclarse el agua procedente del prestador del servicio con ninguna otra.

Es obligación de los usuarios mantener y conservar los depósitos receptores, si los hubiera, desinfectándolos periódicamente y protegiéndolos razonablemente para evitar cualquier causa de contaminación.

En ningún caso existirá depósito alguno del usuario situado antes del correspondiente Contador o Aparato de Control y Medida.

Del funcionamiento de las instalaciones interiores no se derivará en ningún caso responsabilidad alguna para el prestador del servicio.

ARTÍCULO 28.- DEPÓSITOS Y ALJIBES

Como especial previsión de las contingencias de variaciones de presión de la red de distribución o de interrupciones esporádicas del suministro, los abonados deberán adoptar, según los casos, alguna de las previsiones que se señalan a continuación:

- a) El usuario deberá instalar, formando parte de su instalación interior, depósitos receptores o reguladores. Estos depósitos habrán de mantenerse cuidadosamente limpios y desinfectados, de acuerdo con la legislación o normativa vigente, respondiendo el usuario de las posibles contaminaciones o perjuicios ocasionados por dichos depósitos. Igualmente deberán de estar dotados de los sistemas automáticos y manuales necesarios para evitar las pérdidas de agua, aunque dicha agua ha de ser registrada por un contador anterior, considerándose la falta de cuidado en este aspecto como perturbación del Servicio.

Cada vivienda unifamiliar a construir deberá tener una reserva para abastecerse de 48 horas como mínimo, mediante aljibes o depósitos individuales.

- b) El usuario deberá instalar un grupo de presión o sistema de elevación en todos aquellos edificios que dispongan de tres o más plantas. Igual obligación recaerá en el usuario del resto de edificios o locales en que, previo los estudios técnicos pertinentes, así se determine por el prestador del servicio.

CAPITULO V. DE LOS APARATOS DE CONTROL Y MEDIDA

ARTICULO 29.- LOS CONTADORES

Todo suministro de agua deberá controlarse mediante un contador que registre los volúmenes de agua suministrada, los cuales servirán de base para la facturación.

ARTICULO 30.- CARACTERÍSTICAS DEL CONTADOR

Los contadores serán siempre de modelo oficialmente homologado y debidamente verificado, debiendo estar precintados por el Organismo de la Administración responsable de dicha verificación.

La elección del tipo de contador, su diámetro y emplazamiento se determinará por el prestador del servicio, de acuerdo con las normas básicas para las instalaciones interiores vigentes o en relación al caudal punta horario previsto en caso de suministros especiales.

Cuando se compruebe que el consumo real no corresponde al rendimiento normal del contador, ya sea por exceso o por defecto, deberá ser sustituido por otro de diámetro adecuado, quedando obligado en su caso el abonado a satisfacer los gastos ocasionados.

El Contador y sus elementos accesorios será siempre instalados por la entidad suministradora sea cual fuere su propietario, siendo por cuenta y cargo del abonado.

ARTICULO 31.- SITUACIÓN DEL CONTADOR

El Contador deberá ser instalado en el lindero de la parcela del inmueble; podrá estar instalado aislado o en batería y deberá de preverse para cada contador un dispositivo adecuado para ser comprobado sin necesidad de desmontarlo.

1.- Contador aislado.

El alojamiento del contador aislado consistirá en un armario situado en la fachada del edificio o inmueble con acceso desde el exterior, y en zona de dominio publico, ajustado a las normas y prescripciones técnicas de las instalaciones interiores de suministro de agua.

2.- Batería de contadores divisionarios.

Cuando exista más de una vivienda o local, será obligatorio, instalar un aparato de medida para cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes. En cualquier caso, la Entidad suministradora instalará, en el inicio de la instalación interior, un contador totalizador con la función de controlar los consumos globales de dicha instalación, exigiendo la formalización de la correspondiente Póliza de Abono. La diferencia del consumo entre este contador general y la suma de los contadores divisionarios, se facturará mediante una de las siguientes modalidades:

1. Del consumo total del contador general se descontarán los consumos de los contadores individuales que de el se suministren; repartiéndose el importe resultante por igual entre cada uno de los recibos generados por contador individual.

2. Se procederá igualmente que en el apartado anterior, con la diferencia que el importe resultante generará un único recibo a nombre de la comunidad de propietarios. Las comunidades de propietarios podrán elegir la segunda modalidad, siempre que se encuentren al corriente en el pago de sus recibos.

Las baterías de Contadores divisionarios se situarán a la entrada de la finca o inmueble en zona de uso común y fácil acceso, que habilitará el abonado/usuario con arreglo a las características normalizadas y ateniéndose a las especificaciones del prestador del servicio.

En todo caso, la responsabilidad derivada de las averías que se produzcan en la Instalación Interior General, una vez traspasada la fachada del inmueble o lindero de la propiedad será por cuenta del abonado.

El dimensionamiento y fijación de las características del contador o contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad de la Entidad suministradora, que lo realizará a la vista del caudal instalado y de conformidad con lo establecido en las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores.

ARTÍCULO 32.- PROPIEDAD DEL CONTADOR

Todos los contadores que se instalen para medir o controlar los consumos de agua de cada abonado, serán propiedad de la Entidad suministradora, quien los instalará, y repondrá con cargo a los gastos de explotación del servicio.

Con objeto de hacer frente a los gastos de conservación y mantenimiento de los mismos, la Entidad suministradora podrá establecer una cuota periódica, en cada recibo que se les facture.

Se considerará conservación y mantenimiento de contadores, su vigilancia, sustitución y reparación cuando sea posible, incluido montaje y desmontaje, en su emplazamiento actual y siempre que las averías o anomalías observadas sean imputables al uso normal del aparato. Quedan excluidas de esta obligación, las averías debidas a catástrofes, manipulación indebida, y abuso de utilización, entendiéndose por tal la alteración del régimen de consumos, en tal medida, que desborde, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.

ARTÍCULO 33.- SUSTITUCIÓN Y RENOVACIÓN DE CONTADORES

Aquellos contadores que por necesidad del servicio deban ser renovados, se informará sobre el día y horario probable en que se efectuará el cambio. Se exceptúan de esta norma general aquellos casos en que por razones de urgencia debido a parada, avería, rotura del contador o de sus precintos o cualquier otra circunstancia análoga, fuese necesaria su sustitución inmediata; en estos supuestos la notificación se hará con posterioridad a la sustitución.

Con independencia de su estado de conservación, ningún contador podrá permanecer ininterrumpidamente instalado por un espacio de tiempo superior a diez años.

ARTÍCULO 34.- DESMONTAJE DE CONTADORES

- 1.- La conexión y desconexión de los contadores será realizada exclusivamente por la Entidad suministradora, quien podrá precintar la instalación del mismo, siendo la única autorizada para su desprecintado por motivos derivados de la explotación.
- 2.- Los contadores únicamente podrán ser sustituidos ó retirados por los siguientes motivos:
 - a) Por Resolución de la Consejería de Industria y Comercio.
 - b) Por extinción del contrato de suministro.
 - c) Por avería del contador cuando no exista reclamación del abonado.
 - d) Por renovación periódica, en función de cuanto al efecto se establece en el presente Reglamento.
 - e) Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que desborde, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.
- 3.- La Entidad suministradora vendrá obligada a comunicar por escrito al abonado, o incluir la información en el primer recibo que le expida posterior a la conexión, el número de fabricación del aparato de medida y la lectura inicial.
- 4.- Durante el proceso temporal de afirmación técnica del contador, la Entidad suministradora deberá sustituir el mismo por otro en debidas condiciones de funcionamiento y verificado oficialmente. El abonado que solicite la tramitación de la verificación oficial, deberá

depositar en la Caja de la Entidad suministradora el importe de los gastos correspondientes. En caso de que la reclamación efectuada por el abonado sea resuelta a su favor, se le devolverá el importe que por este concepto hubiera consignado.

ARTÍCULO 35.- CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO

La instalación que ha de servir de base para la colocación de los contadores, deberá ser ejecutada por instalador autorizado, por cuenta y cargo del titular del inmueble, y en lugar que cumpla las condiciones reglamentarias.

Cualquier modificación del emplazamiento del contador, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro esta adscrito, requerirá la previa conformidad de la Entidad suministradora y siempre será a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquella, no obstante, será siempre a cargo del abonado, toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Por obras de reforma efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.
- b) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de este Reglamento y se produzca un cambio en la titularidad del suministro.

ARTÍCULO 36.- MANIPULACIÓN DEL CONTADOR

El abonado o usuario nunca podrá manipular el contador, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes del aparato.

CAPITULO VI. DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 37.- DERECHOS ECONÓMICOS

La Entidad suministradora, sin perjuicio de las relaciones económicas que pueda mantener con otras empresas y con los particulares, como contraprestación del Servicio de Abastecimiento de Agua no podrá percibir de los abonados o beneficiarios del mismo derechos económicos por conceptos distintos que los que seguidamente se relacionan:

- a) Cuota fija o de Servicio: Se denomina cuota fija o de servicio a la cantidad fija que han de abonar los usuarios en cada periodo de facturación con independencia de que hagan ó no uso del servicio. En los casos de Comunidades de propietarios cuyo consumo se determine con un solo equipo de medida se aplicaran tantas cuotas de servicio, en cada periodo de facturación, como viviendas o locales constituya la Comunidad suministrada. En caso de disponer de contadores divisionarios, se aplicará una sola cuota de servicio.
- b) Cuota de mantenimiento de Acometida y Contador: Es la cantidad fija que han de abonar los usuarios en cada periodo de facturación para sufragar los costes que origina el mantenimiento en perfecto estado de las acometidas y del parque de contadores, incluidos los de sustitución periódica de estos.
- c) Cuota variable o de consumo: Es la cuota que han de abonar los usuarios, en cada periodo de facturación, en función del consumo realizado durante el mismo.
- d) Derechos de conexión: Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a la Entidad suministradora conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento.
- e) Fianzas: Para atender al pago de descubierto por parte del abonado a la resolución del contrato conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento.

ARTICULO 38.- TRABAJOS CON CARGO AL ABONADO

Cualquier clase de trabajo que sea realizado por el prestador del servicio, ya sea por propia iniciativa y previa comunicación al abonado, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, o a petición de aquél, será facturado en base al cuadro de precios que tenga aprobado el prestador del servicio, o, en su defecto, por el importe de los materiales y mano de obra necesarios al efecto, añadiendo cuantos gastos sean imputables (transporte, etc.), así como el 15% en concepto de gastos administrativos y generales, y aplicando los impuestos que legalmente procedan.

ARTICULO 39.- DETERMINACIÓN DE CONSUMOS

1.- La determinación de los consumos realizados por cada abonado se efectuará, como norma general, sobre la base de la diferencia existente entre los registros reflejados por los

respectivos contadores en dos fechas correspondientes a períodos sucesivos. La Entidad suministradora estará obligada a establecer un sistema de toma de lecturas de los contadores permanente y periódico, de forma que para cada abonado los ciclos de lectura comprendan, dentro de lo posible, el mismo número de días, con oscilaciones no superiores a ± 4 días. En los casos que existiera un contador general seguido de la batería de contadores divisionarios, se facturará según lo dispuesto en el artículo 31 de este Reglamento.

2.- No obstante, cuando no haya resultado posible establecer la diferencia señalada en la regla anterior, ya sea por imposibilidad de acceso al contador, avería de éste o cualquier otra causa, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al promedio registrado en el mismo periodo de tiempo del año anterior, salvo que elementos de estacionalidad aconsejen atenerse al registrado en los seis meses anteriores. Cuando se carezca total o parcialmente de los datos históricos referidos en el párrafo anterior, los consumos se estimarán en base a promedios conocidos de otros consumos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

3.- Los consumos estimados conforme a las reglas anteriores, y las facturaciones giradas con arreglo a las mismas, serán considerados a cuenta, procediéndose a su regularización, por exceso o por defecto, en la primera facturación que se emita una vez se hayan podido obtener los datos registrados por el contador, con la salvedad de los supuestos en que se haya procedido así a consecuencia de avería por parada del aparato de medida, en los cuales se considerará definitiva la facturación girada.

4.- Los consumos registrados por los aparatos de medida que hayan podido obedecer a fugas, pérdidas, mal funcionamiento o averías de las instalaciones que se encuentran bajo la custodia del abonado, serán objeto de facturación, dado que han sido efectivamente suministrados, aunque no hayan sido aprovechados ni utilizados por aquél.

ARTICULO 40.- FACTURACION DEL CONSUMO

1.- El prestador del servicio girará a sus abonados las correspondientes facturaciones por períodos de suministro vencidos cuya duración no será superior a dos meses, salvo las excepciones para grandes consumidores que hace mención el artículo 8 en su apartado c), pudiéndose facturar en estos casos mensualmente. Se aplicará a los consumos registrados las tarifas que se encuentren en cada momento vigentes.

Si se hubiese establecido "cuota de servicio" y/o "cuota de mantenimiento de contadores" al importe de estas se le añadirá la facturación de los consumos registrados o estimados. Si en las tarifas se ha fijado un consumo mínimo, éste se facturará en todos los casos y al mismo, se adicionarán los excesos de consumo registrados o estimados, según los casos.

Dichas facturaciones, que incorporarán cuantos otros conceptos sean a cargo del abonado con carácter periódico, deberán contener, al menos, los siguientes datos:

- a) Nombre del abonado.
- b) Domicilio del abono.
- c) Lectura anterior y actual del contador, salvo que la facturación sea en base consumos estimados.
- d) Fechas inicial y final del período facturado.
- e) Consumo facturado.
- f) Indicación diferenciada de cuantos otros conceptos sean facturados, tales como cuota de servicio, cuota de mantenimiento de contadores, prorrateo de contador general, alcantarillado tratamiento y/o vertidos.
- g) Importe total del suministro
- h) Importe e identificación de los impuestos o tributos repercutibles.
- i) Suma total de la factura.
- j) Nombre, domicilio y teléfono de la entidad suministradora e indicación de oficinas de cobro.
- k) Fecha límite de pago a efectos de considerarse incurso en causa de suspensión del suministro.

l) Cualquier otro dato que sea exigido por la normativa vigente

2.- La Entidad suministradora especificará además, en sus recibos o facturas, el desglose de su sistema tarifario, fijando claramente todos y cada uno de los conceptos de facturación.

3.- Cuando dentro de un período de facturación se produzcan variaciones en las tarifas, la liquidación correspondiente se efectuará por prorrateo.

ARTÍCULO 41.- PLAZO Y FORMAS DE PAGO

1.- La Entidad suministradora está obligada a comunicar a sus abonados las fechas en que comienza y termina el plazo para hacer efectivo el importe de los recibos correspondientes a cada periodo de facturación; sin que dicho plazo pueda ser inferior a quince días naturales.

2.- La comunicación deberá hacerse mediante aviso individual de cobro. En los casos de domiciliación bancaria, en el aviso se indicará la cuenta a que ha de cargarse el importe de la factura o recibo.

3.- Los importes que, por cualquier concepto, deba satisfacer el abonado a la Entidad suministradora, podrán abonarse en metálico o mediante cheque nominativo conformado, en la oficina u oficinas que la misma tenga designadas y durante el horario establecido.

4.- Sin perjuicio de lo previsto en el número 3 anterior, la Entidad suministradora podrá designar las Cajas, Entidades bancarias u otras oficinas cobradoras a través de las cuales puedan efectuarse los pagos. Igualmente, la Entidad suministradora facilitará a todo abonado que lo solicite el modelo impreso correspondiente, para domiciliar el pago de los recibos con cargo a una cuenta corriente abierta en una oficina de cualquier Entidad Bancaria o Caja de Ahorros.

ARTÍCULO 42.- CORRECCIÓN DE ERRORES EN LA FACTURACIÓN

En los casos en que la Entidad suministradora, por error, hubiese facturado al abonado cantidades inferiores a las debidas, advertido el error, se le notificará al abonado en la forma legalmente establecida y el reintegro de las diferencias, se escalonará durante un periodo que, salvo acuerdo en contrario, no será inferior al periodo a que se extienden las facturas erróneas, con un tope máximo de dos años. Si el error se hubiese producido por exceso, la reclamación del abonado se atenderá por el servicio correspondiente que, una vez comprobado el error, devolverá la diferencia al abonado o en su caso, le indicará la forma de hacer efectivo el reintegro de la misma.

ARTÍCULO 43.- CONSUMOS MUNICIPALES

Los consumos para servicios municipales (edificios, jardines, fuentes, etc.) serán medidos por contador y facturados de forma individualizada como los de cualquier abonado, sin perjuicio de la aplicación de la tarifa especial que corresponda.

ARTICULO 44.- FACTURACION A COMUNIDADES

En el supuesto de las Comunidades de Propietarios que tengan suministros múltiples a través de una sola acometida y de un único contador, sin batería de contadores divisionarios con sus correspondientes pólizas individuales, ya sea por disponer de depósitos/aljibes comunes, interrupciones en la conducción o cualquier otro elemento, las facturaciones del suministro prestado se ajustara a las condiciones que se detallan a continuación

El prestador del servicio girará una facturación a la comunidad de propietarios o entidad titular de la edificación que comprenderá la totalidad del consumo registrado por el contador general, aplicando a la cuota de servicio, así como a cada uno de los bloques de tarifas vigentes, en su caso, un factor «n» determinado en función del número de viviendas y/ o locales suministrados.

CAPITULO VII. RECLAMACIONES Y FRAUDES

ARTICULO 45.- RECLAMACIONES

1.- Todo abonado puede solicitar del prestador del servicio la comprobación del aparato de control y medida instalado en el inmueble, local o establecimiento abastecido. El prestador del servicio deberá realizar la verificación del contador en un plazo máximo de 72 horas a partir del depósito de la fianza por parte del abonado según lo establecido en el artículo 34. No obstante, podrá ampliarse el plazo a petición del abonado, si no pudiese presenciar la operación. El prestador del servicio tendrá la potestad de no acceder a lo solicitado cuando el periodo transcurrido desde la última verificación del aparato de control y medida sea inferior a seis meses.

Los agentes del prestador del servicio llevarán a cabo dicha comprobación en el inmueble

abastecido, siempre que las condiciones de la instalación lo permita, pudiendo el solicitante presenciar tal operación o designar persona que le represente a tal efecto, fijándose para ello por el prestador del servicio un día a la semana. Si la verificación practicada acreditara que el contador se encuentra en condiciones reglamentarias de funcionamiento serán por cuenta del abonado los gastos ocasionados por dicha operación, los cuales serán objeto de determinación con ocasión de la aprobación de las Tarifas del Servicio.

El resultado le será comunicado al reclamante y si no estuviera conforme podrá formular reclamación ante el Organismo Competente de la Administración Pública.

2.- Se considerará que un Contador se encuentra en condiciones reglamentarias de funcionamiento cuando su error en la medición de los caudales, en más o en menos, no exceda del 5% si la verificación se lleva a efecto en el domicilio o lugar donde se encuentre instalado; si la verificación se lleva a efecto en laboratorio el margen de error en la medición no podrá exceder, para entender que se encuentra en condiciones reglamentarias de funcionamiento, del 2%.

En ningún caso será atendida reclamación sobre el consumo de agua que no sea formulada por el abonado o persona que legalmente le represente, sin que tal reclamación pueda referirse a facturaciones anteriores a los seis meses inmediatos precedentes.

ARTICULO 46.- CORRECCIÓN DE FACTURACION

Cuando como resultado de una inspección se comprobara el mal funcionamiento, con error positivo, del aparato de medida, el prestador del servicio procederá a reintegrar la cantidad percibida en exceso, que se calculará en base a la diferencia entre la cantidad satisfecha y la que se hubiere debido abonar, aplicando a tal efecto a la facturación objeto de reclamación el porcentaje de reducción constatado con ocasión de la verificación del Contador.

De igual modo se procederá, aunque en sentido contrario cuando en la verificación practicada se compruebe el mal funcionamiento, con error negativo del aparato de medida.

ARTICULO 47.- FRAUDE

1.- Se considerará fraudulenta cualquiera de las situaciones siguiente:

- a) Cuando un local, vivienda o establecimiento disponga de conexión a la red general de suministro y carezca de contrato o póliza de abono con el prestador del servicio.
- b) Cuando por cualquier procedimiento se manipulen o alteren los registros del aparato de control y medida.
- c) Cuando se realicen derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los aparatos de control y medida.
- d) Cuando se utilice o destine el agua a un uso distinto al contratado, resultando aplicable al uso efectivo una tarifa de mayor cuantía a la contratada.

En todos estos casos, y sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales que correspondan así como la legalización de las instalaciones en su caso, el prestador del servicio podrán solicitar del Organismo Competente de la Administración Pública que se practique visita de inspección de las instalaciones para comprobar la posible existencia del fraude, pudiéndose proceder una vez constatado el mismo, a la suspensión del suministro y al precinto de las instalaciones.

2.- Las denuncias de fraude formuladas por el prestador del servicio gozarán de tramitación preferente procediéndose a girar la visita de inspección y levantar acta correspondiente en un máximo de 72 horas

El acta que se levante deberá reflejar, al menos, los siguientes extremos: lugar, fecha y hora de la visita de inspección; situación y descripción del inmueble, con indicación de su dirección y cuantos otros datos puedan servir para su identificación; descripción de la instalación, detallando cuantas apreciaciones puedan conducir a una conclusión certera en cuanto a la existencia o inexistencia del fraude denunciado, efectuando incluso fotografías, si se dispusiera del aparato adecuado; relación e identificación de cuantas personas intervengan, invitándolas una vez redactada a su firma, así como hacer constar cuantas circunstancias estimen conveniente en relación con los hechos. También se consignará en el acta si se ha procedido al precinto de las instalaciones y/o a la suspensión del suministro.

ARTICULO 48.- LIQUIDACIÓN POR FRAUDE

A la vista del acta levantada se practicará por los órganos administrativos competentes la

correspondiente liquidación por fraude, cuyo importe se elevará hasta el triple de las cantidades que se estimen defraudadas al servicio.

Las liquidaciones así formuladas se elevarán a definitivas administrativamente, una vez cumplido el trámite de audiencia respecto a los interesados, indicándose en las mismas los recursos que frente a ellas quepa interponer.

CAPITULO VIII. INFRACCIONES. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO

ARTICULO 49.- INFRACCIONES

Será infracción al presente reglamento toda falta grave cometida en el uso de los servicios de suministro de agua siendo causa suficiente para la inmediata rescisión de la póliza de abono con interrupción del suministro, sin perjuicio de que los hechos puedan ser objeto de la sanción administrativa o penal que legalmente corresponda.

Será considerada falta grave la comisión de alguno de los siguientes actos:

- a) Alteración de los precintos, cerraduras, aparatos de medida y demás instalaciones de suministro de agua.
- b) Destinar el agua a usos distintos del pactado.
- c) Suministrar agua a terceros sin autorización del prestador del servicio, ya sea gratuitamente o a título oneroso.
- d) Resistencia a que se practique la lectura de los contadores y a la comprobación de éstos o de las llaves de aforo.
- e) Cualquier acto del abonado o usuario que represente daño en la instalación, perjuicio al servicio general o fraude al prestador del servicio.
- f) La conexión de la instalación con otras por las que pudiera circular agua de otra procedencia o abono, así como la mezcla del agua procedente del prestador del servicio con cualquier otra.

ARTICULO 50.- CAUSAS Y PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO

1.- El prestador del servicio podrá suspender el suministro de agua a sus abonados en los casos siguientes:

- a) Si no hubiesen satisfecho con la debida puntualidad el importe del servicio conforme a lo estipulado en la póliza. En el caso de que por disconformidad con el importe el abonado hubiera formulado reglamentariamente alguna reclamación, la empresa no le podrá privar del suministro en tanto no recaiga resolución sobre la reclamación formulada.
- b) Si la reclamación fuese contra la resolución del organismo oficial correspondiente, deberá exigirse al abonado el previo depósito de la cantidad adeudada para tramitar su reclamación, pudiendo privársele del suministro en el caso de que no deposite la cantidad fijada en la resolución de dicho organismo. En cualquier caso que se formule reclamación o recurso ante el Organismo competente de la Administración Pública, el abonado deberá dar cuenta a la Entidad suministradora acompañando documento acreditativo de su reclamación o recurso.
- c) Por falta de pago de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia de fraude.
- d) En todos los casos en que el abonado haga uso del suministro en forma o para usos distintos a los contratados.
- e) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para el suministro a otros locales o viviendas diferentes a los consignados en la póliza de abono.
- f) Cuando el abonado no permita la entrada en el inmueble a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior al personal que, debidamente autorizado por la empresa y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de leer el aparato de control y medida o revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, que se haya hecho constar la negativa ante testigos o en presencia de algún agente de la autoridad.

- g) Cuando el abonado no cumpla en algún aspecto el contrato que tenga establecido con el prestador del servicio o las condiciones generales de utilización del servicio.
- h) Por negligencia del abonado respecto a sus instalaciones interiores en el caso de que produzcan perturbaciones del servicio.
- i) En cualquiera otros supuestos previstos específicamente en el presente Reglamento o en las correspondientes pólizas de abono.

2.- En todos estos casos la Entidad Suministradora deberá dar cuenta al organismo competente de la Administración Pública para que previa comprobación de los hechos, sea dictada la resolución que proceda, considerándose queda autorizada para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario de dicho organismo en el término de doce días hábiles a partir de la fecha en que se presentó la correspondiente comunicación

Asimismo, los abonados deberán ser avisados de las medidas de suspensión del suministro que vayan a practicársele. Dicha comunicación ha de llevarse a efecto al domicilio de la póliza de abono por correo certificado u otro modo fehaciente; no obstante, la comunicación de la suspensión del suministro al abonado, en cuanto deber formal del prestador del servicio, se considerará efectuada en cualquier caso, aunque no haya llegado a poder de aquél, cuando conste que ha sido dirigida al domicilio del abono.

3.- La comunicación notificada -a nombre del abonado y a la dirección del abono- en la forma antes indicada deberá comprender, al menos, los siguientes extremos: fecha aproximada en la que se producirá la interrupción; detalle de la razón que origina la medida y nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales de la entidad suministradora en que podrá subsanarse las causas de la interrupción del servicio.

4.- La suspensión del suministro de agua no podrá realizarse en día festivo o en que, por cualquier motivo, no exista servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se dé alguna de estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el día siguiente o, en su defecto, el sucesivo hábil en que haya sido subsanada la causa que originó la suspensión del suministro. Los gastos que originen la suspensión del suministro y su restablecimiento serán por cuenta del abonado.

5.- En los casos de suspensión por falta de pago, si en el plazo de seis meses desde la fecha de interrupción no se han satisfecho por el abonado los recibos pendientes y los gastos a que se hizo anterior mención, el prestador del servicio podrá dar por terminado el contrato, sin perjuicio de las acciones que le correspondan para el cobro de la deuda y, en su caso, resarcimiento de daños.

La extinción del contrato en el supuesto anterior se efectuará previa comunicación fehaciente al abonado, y en la que se advierta expresamente a aquél que para el restablecimiento del servicio habrá de abonar tanto los recibos pendientes de pago como los gastos de suspensión y restablecimiento, además de los que se deriven de una nueva contratación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente Reglamento, una vez aprobado definitivamente, empezará a regir a partir de la fecha de publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

SEGUNDA.- Para todo lo no previsto en este Reglamento, serán de aplicación los preceptos de la legislación de Régimen Local y sus Reglamentos, así como el Reglamento de verificaciones y regularidad en el suministro, de 12 de Marzo de 1954, las Normas Básicas de Instalaciones Interiores de Aguas y demás Normas vigentes de aplicación.